



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00863
Tema	Resuelve recurso

Mediante auto del 4 de noviembre se libró mandamiento ejecución a continuación de proceso verbal y en la misma providencia se dispuso la notificación a la demandada conforme a los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por la parte actora.

EL RECURSO

En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad:

Afirma que el Despacho no tuvo en cuenta el contenido del 2º inciso del artículo 306 del Código General del Proceso que establece que, si la demanda se presenta a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se notificará por estados.

Sostiene que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el memorial contentivo del proceso ejecutivo conexo se remitió al Despacho vía correo electrónico el 08/09/2021, por lo que el mandamiento debe notificase por estados y no personalmente como lo ordena los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o mediante lo relacionado por el Decreto Ley 806 de 2020, razón por la cual debe revocarse el numeral 2º auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de disponer que la notificación de dicho auto a la demandada se surtirá por estados.

DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del Código general del proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Por auto del 4 de noviembre de 2021, se dispuso a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, presentando memorial de solicitud de ejecución, y disponiendo la notificación de dicha providencia personalmente como lo ordena los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o mediante lo relacionado por el Decreto Ley 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia en el proceso verbal se dictó el 25/08/2021, y el memorial contentivo de la solicitud de ejecución se presentó el 22 de octubre de la presente anualidad, se tomó esta última fecha para promediar los términos a que hace alusión el 2º inciso del artículo 306 del Código General del Proceso, teniéndose entonces que ya habían transcurrido más de 37 días a la ejecutoria de la sentencia, esto es por encima de los 30 días de que habla el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para notificar la providencia por estados.

Ahora bien revisado el proceso se tiene que mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2021, la parte actora presento memorial de ejecución a continuación, solicitud que presentó problemas para abrir sus archivos, por lo que se ordenó requerir al solicitante para que reenviara la solicitud de ejecución a continuación del proceso verbal, radicado 2020-00085.

Así las cosas, le asiste razón al impugnante, dado que efectivamente entre la sentencia dictada el 25 de agosto de 2021 y el memorial contentivo del ejecutivo conexo del 08 de septiembre de 2021, no habían transcurrido los treinta (30) días a que hace referencia el numeral 2º del artículo 306 del estatuto procesal civil, habrá de renovarse el numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago y ordenó notificar personalmente conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en su defecto se ordenara que dicha providencia se notifique por estados.

En ese orden, en mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto de 14 de noviembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral 2º del auto que libró mandamiento de pago en cuanto a la orden de notificación personal de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, este se notifica por estados, el mandamiento de pago librado el 4 de noviembre de 2021, advirtiéndole a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5820d72282c300d66592f5220e0a511a2df9960f192590c366417dd208472a9b**

Documento generado en 24/11/2021 09:49:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>